



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO  
**DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al folio 49 del expediente, consistente en:

*"(...) de manera comedida solicito se declare la terminación del presente proceso por cuanto las partes así lo han acordado mediante contrato de transacción.*

*De la misma manera solicito se levanten las medidas decretadas con ocasión del presente tramite, (...)."*

Dicha solicitud, viene acompañada del contrato de transacción (del cual se corrió el traslado respectivo a la parte demandada, sin que ésta hiciera manifestación alguna), suscrito, por el demandante y los demandados, visible a folios 50 a 51 de la misma obra, con ocasión de este proceso judicial y el proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado también, en este Despacho, bajo el radicado No. 2022-00005, siendo demandante, JOSE RAMON ACELAS PINZON, y demandados, MARTHA LUCIA MONTERO y JUAN CARLOS ACELAS PINZON; el cual, entre otros, contempla:

**"OCTAVO:** *Una vez cumplido lo anterior, las partes allegarán el presente documento al Juzgado donde se tramitan los respectivos procesos a fin de dar por terminados los procesos judiciales antes referidos, sin que en los mismos haya motivo para mas condenas a ninguna de las partes."*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso (...), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...).*

*Cuando el proceso termine por transacción (...), no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*(...)."*

Pues bien, una vez analizada la anterior prescripción normativa, e igualmente, analizados los artículos 2469 a 2487 del código civil colombiano, sobre la transacción, y teniendo en cuenta el respectivo documento contentivo de ésta; tenemos que es perfectamente viable, aceptar la transacción que aquí nos ocupa, y en consecuencia, acceder, por ser procedente, a la solicitud elevada, de dar por terminado el presente proceso judicial.

Y decimos que es viable aceptar la transacción que nos ocupa, pues la misma, se ajusta a las prescripciones sustanciales. Así mismo, decimos que es procedente, acceder a la solicitud de dar por terminado el presente proceso judicial, por cuanto, no importando el estado en que se encuentra el proceso, la parte demandante, ha presentado escrito a este Juzgado, dirigido a este funcionario judicial que es quien está conociendo del proceso, indicando, que, entre todas las partes, han transado la totalidad de las cuestiones debatidas, aportando el documento que la contiene.

Ahora bien, como consecuencia lógica de lo anterior, es pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión de este proceso, se decretaron y practicaron, mediante providencia de primero de junio de dos mil veintidós (Fis.23-25), esto es, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que sean de propiedad de la aquí ejecutada, MARTHA LUCIA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.946.055; dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en este Despacho Judicial, bajo el radicado No. 2022-00005, siendo demandante, el aquí también demandante, y demanda, entre otro, la aquí también demandada.

Finalmente, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, y, aunado a lo anterior, no habrá condena en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre la parte ejecutante y la parte ejecutada de este proceso, la cual, obra a folios 50 a 51 del expediente.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por JOSE RAMON ACELAS PINZON contra MARTHA LUCIA MONTERO, bajo el radicado No. 2022-00012-00.

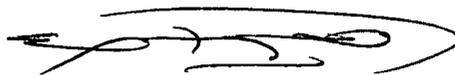
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de primero de junio de dos mil veintidós (Fls.23-25), esto es, el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, que sean de propiedad de la aquí ejecutada, MARTHA LUCIA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.946.055; dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en este Despacho Judicial, bajo el radicado No. 2022-00005, siendo demandante, el aquí también demandante, y demanda, entre otro, la aquí también demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**